



TERMINAL METROPOLITANA
de Transportes de Barranquilla S.A.
VOY SEGURO, USO LA TERMINAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA | Soy **BARRANQUILLA**

POLÍTICAS DE MANEJO DE CONFLICTOS DE INTERESES

SECRETARÍA GENERAL

TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A.

2022



VIGILADO
SuperTransporte





Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. POLÍTICA DE MANEJO DE CONFLICTO DE INTERESES	3
2.1 Definiciones:	3
2.1.1. CONFLICTO DE INTERESES (RELEVANCIA JURÍDICA)	3
2.1.2. SERVIDOR PÚBLICO:.....	6
2.1.3. CONTRATISTA.....	7
3. OBJETIVO.....	7
4. TIPOS DE CONFLICTOS DE INTERESES	7
5. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, PARENTESCO CIVIL Y AFINIDAD LEGÍTIMA:.....	9
6. TIPIFICACIÓN DE CASOS DE CONFLICTO DE INTERESES	10
7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONFLICTO DE INTERESES	10
7.1 DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO	11
A. SERVIDOR PÚBLICO:	11
7.2. RECUSACIÓN.....	13
8. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIAP	14
9. COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE CONFLICTOS DE INTERESES	14
10. ANEXOS.....	14





1. INTRODUCCIÓN

La TERMINAL METROPOLITANA DE TRANSPORTES DE BARRANQUILLA S.A., como Sociedad de Economía Mixta presta un servicio público en materia de transporte, definido como el conjunto de instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, junto a los equipos, órganos de administración, servicios a los usuarios, a las empresas de transporte y a su parque automotor, donde se concentran las empresas autorizadas o habilitadas que cubren rutas que tienen como origen, destino o tránsito el respectivo municipio con el fin de generar recursos para su financiamiento, y rendimientos sociales que generen beneficios a la comunidad, especialmente con el incremento de la calidad de vida de la población donde presta sus servicios; todo lo anterior, en el marco de mercados regulados por el Ministerio de Transporte.

Es una entidad descentralizada por servicios del orden Distrital, la cual desarrolla sus procesos administrativos, jurídicos, contractuales y financieros internos con plena observancia de la normatividad vigente regulatoria de cada una de las materias y aplicando a las buenas prácticas en la aplicación de los procesos y procedimientos establecidos.

A través de la política de manejo de conflictos de intereses a desarrollar siguiendo las pautas brindadas por el Departamento Administrativo De La Función Pública DAFP y procedimientos administrativos contemplados en las normas jurídicas, se busca principalmente darle el tratamiento adecuado a aquellos posibles casos de conflictos de intereses que puedan presentarse al interior de la entidad en el ejercicio de la función pública desarrollada por los funcionarios de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., así como también en cumplimiento de los contratos estatales de prestación de servicios.

En este orden de ideas, es procedente implementar la "Política De Manejo De Conflicto de Intereses" de la entidad basado en los lineamientos previamente establecidos por el Departamento Administrativo de la Función pública, de una manera didáctica y de fácil comprensión para su aplicabilidad constante.

2. POLÍTICA DE MANEJO DE CONFLICTO DE INTERESES

2.1 Definiciones:

2.1.1. CONFLICTO DE INTERESES (RELEVANCIA JURÍDICA)

En Colombia el conflicto de intereses encuentra su definición en el Código Único disciplinario Ley 734 de 2002 artículo 40 (DEROGADO):

"Art. 40. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.



VIGILADO
SuperTransporte





*Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del **servidor público deberá declararse impedido.*** Subrayado fuera de texto.

Actualmente con la entrada en vigor a partir del 29 de marzo de 2022 del nuevo Código General Disciplinario "Ley 1952 de 2019", modificado parcialmente por la Ley 2094 de 2021 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario", la regulación del conflicto de intereses se encuentra en el artículo 44 de la citada norma.

"ARTICULO 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido."

El artículo 26 *ibidem* enmarca el conflicto de intereses dentro de aquellas conductas que podrían constituir faltas disciplinarias:

"ARTICULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley."

El Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece en su artículo 11, casos en que se presentan conflicto de interés y las causales de impedimento y recusación que se puedan llegar a presentar en toda actuación administrativa al interior de las entidades públicas y todas aquellas personas a las que les sea aplicable.

*"(...) **ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.





2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de esta, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.



12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición. (...)

2.1.2. SERVIDOR PÚBLICO:

Constitución Política

"ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público".

El artículo 123 de la Constitución Política define al servidor público como:

"ARTÍCULO 123.- Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".





2.1.3. CONTRATISTA

Son contratistas, las personas que se vinculan a la administración pública para prestar sus servicios de forma independiente, sin que exista una relación laboral que implique subordinación y dependencia, quienes desarrollarán actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad cuando no puedan ser prestados por personal de planta o se requiera de conocimientos especializados.

El Estatuto General De La Administración Pública (Ley 80 de 1993) en su artículo 32 numeral 3º define el contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

(...) 3. **Contrato de prestación de servicios:** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)"

3. OBJETIVO

La presente política tiene por objetivo tratar de manera adecuada un posible caso de conflicto de intereses en la entidad, como reflejo de la Cultura de Integridad implementada al interior de la entidad y del adelantamiento de los procesos internos con una mayor transparencia, credibilidad y confiabilidad de los colaboradores de la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A.

Dicha política será aplicable tanto a los **servidores públicos** (empleados públicos y trabajadores oficiales) así como **contratistas** que presten sus servicios a la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., quienes deben capacitarse y entender en qué casos se configura el conflicto de intereses, para poder tener las herramientas jurídicas para evitarlo cuando exista un potencial caso, o darle el manejo adecuado cuando se presente un caso real de conflictos de intereses, ya sea por tener vínculos de parentesco con alguien que tenga participación en proceso contractual o administrativo, amistad o enemistad, o por algún interés particular en la toma de decisiones de relevancia para la Entidad, que pueda generar algún beneficio particular o influencia en las decisiones en desarrollo de sus funciones, contrariando los principios de la función pública.

Por lo tanto, es importante generar una cultura en desarrollo de la política de integridad institucional el manejo correcto de los conflictos de interés al interior de la entidad, en aras de evitar que como consecuencia de la desatención se desencadene posibles actos de corrupción, faltas disciplinarias, entre otros.

4. TIPOS DE CONFLICTO DE INTERESES



En el desempeño o ejercicio de las funciones de un servidor público o ya sea en la calidad de contratista, pueden generarse situaciones en las cuales se puede generar cierto conflicto de intereses, por lo que resulta necesario clasificarlo, por lo tanto, tomando como referente la guía de identificación y declaración de conflictos de interés en el sector público colombiano¹ elaborada por el Departamento Administrativo De La Función Pública, a continuación se señala los **tipos** de conflicto de intereses:

* **REAL:** cuando el servidor ya se encuentra en una situación en la que debe tomar una decisión, pero, en el marco de esta, existe un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público. Por ello, se puede decir que este tipo de conflicto son riesgos actuales.

* **POTENCIAL:** cuando el servidor tiene un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público, pero aún no se encuentra en aquella situación en la que debe tomar una decisión. No obstante, esta situación podría producirse en el futuro.

* **APARENTE:** cuando el servidor público no tiene un interés privado, pero alguien podría llegar a concluir, aunque sea de manera tentativa, que sí lo tiene. Una forma práctica de identificar si existe un conflicto de intereses aparente es porque el servidor puede ofrecer toda la información necesaria para demostrar que dicho conflicto no es ni real ni potencial.

Los conflictos de intereses pueden llegar a presentarse por situaciones que van en contraposición de la finalidad e intereses estatales con los intereses individuales de los que intervienen en dicha actividad estatal como son los servidores en el ejercicio de sus funciones, en la prestación de servicios públicos y el desarrollo de funciones administrativas, situaciones que se pueden presentar por el simple hecho de tener vínculos de parentesco, amistad enemistad con personas que pueden influir o alterar el obrar del funcionario público.

No podemos evitar el surgimiento del conflicto de interés porque muchas veces no buscamos su efectividad, sino que depende de hechos que escapan de nuestra voluntad como los vínculos de parentesco; por ejemplo: Cuando el servidor público tiene relación con las partes interesadas en un asunto (investigación disciplinaria) por ser cónyuge, compañero permanente, hijo, padre, nieto del investigado. En estos casos, es claro que la decisión podría estar influenciada por las relaciones de familiaridad existente entre las partes, lo cual no permitiría tomar una decisión objetiva, transparente y justa; es por ello que el servidor deberá poner en conocimiento tal circunstancia porque puede inclusive verse afectado.

¹<https://www.funcionpublica.gov.co/documents/36031014/36151539/Guia-identificacion-declaracion-conflicto-intereses-sector-publico-colombiano.pdf/81207879-d5de-bec7-6a7e-8ac1882448c2?t=1572381672818>



5. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, PARENTESCO CIVIL Y AFINIDAD LEGÍTIMA:

Es importante dar una explicación breve de lo establecido en el Código civil colombiano con relación a los vínculos que existen entre las personas.

Lo anterior es importante para comprender hasta qué grado podríamos encontrar incompatibilidades y conflictos de intereses, entiéndase cada línea como un grado.

- ❖ **PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD:** Se encuentra regulado en los artículos 35 y siguientes del Código Civil *“Es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por vínculos de sangre”*
- ❖ **PARENTESCO POR AFINIDAD:** De conformidad con el artículo 47 del Código Civil *“La afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer”*
- ❖ **PARENTESCO CIVIL:** Definido por el artículo 50 del Código Civil como aquél que resulta de la adopción, *“mediante la cual la Ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo, se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo. Este parentesco no pasa de las respectivas personas”*.²

Los grados de parentesco y consanguinidad es la distancia generacional que existe entre dos personas de una misma familia, puede ser líneas consanguíneas para el caso de los hijos, o nietos, descendientes de un mismo tronco o raíz, hermanos, y con respecto a grado por afinidad entiéndase como el grado de parentesco que se establece con los familiares del cónyuge.

Estos grados se pueden determinarse por línea recta para descendientes o ascendente, o en línea colateral:

- ❖ **LA LÍNEA DIRECTA:** Se refiere a familiares relacionados por vínculos directos de sangre de forma directa como por ejemplo el padre - hijo.
- ❖ **LA LÍNEA COLATERAL:** Se refiere al parentesco que se tiene entre, sino que dependen de algún descendiente directo, como, por ejemplo: los tíos, sobrinos, primos, etc.

² Matallana Camacho Ernesto, Manual de Contratación de la Administración Pública (Reforma a la Ley 80 de 1993 3ra edición. Universidad Externado de Colombia.





Imagen 3.³



6. TIPIFICACIÓN DE CASOS DE CONFLICTO DE INTERESES

Es necesario resaltar que en las leyes colombianas ya sean en el ámbito, administrativo, disciplinario, penal, legislativo, tienen plenamente identificado casos de conflictos de intereses en los que puede verse comprometidos servidores públicos de las distintas ramas del poder público y los contratistas del Estado. El Departamento Administrativo De La Función Pública elaboró la tabla de tipificación de situaciones de conflictos de interés la cual se adopta a través de este documento por la Terminal Metropolitana de Transportes de Barranquilla S.A., la cual forma parte integrante del mismo, y puede ser consultada en la página web de la DAFP.⁴

7. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONFLICTO DE INTERÉS

Los conflictos de interés no constituyen en sí mismo un **acto de corrupción**, entre éstos existe una notable diferencia consistente en que en el segundo ya se materializa una acción u omisión por parte del funcionario en beneficio propio o de un tercero en aras de obtener ventajas, provecho, bienes dinero etc.

(...) abuso de posiciones de poder o de confianza, para el beneficio particular en detrimento del interés colectivo, realizado a través de ofrecer o solicitar, entregar o recibir bienes o dinero en especie, en servicios o beneficios, a cambio de acciones, decisiones u omisiones (...) (Transparencia por Colombia)

³ <https://dudaslegislativas.com/grados-consanguinidad-parentesco/>

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/36031014/36151539/Guia-identificacion-declaracion-conflicto-intereses-sector-publico-colombiano.pdf/81207879-d5de-bec7-6a7e-8ac1882448c2?t=1572381672818#page=14>



VIGILADO
Super Transporte





Mientras tanto en el **conflicto de interés** existe un riesgo de corrupción o falta disciplinaria, que debe declararse por parte del funcionario para no incurrir en dicho riesgo que pueda dar lugar a sanciones de tipo disciplinaria y penal.

La entidad atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12 de La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se acoge a su cumplimiento como norma de carácter general y por lo tanto, deberá seguirse lo indicado por este ante un posible caso de Conflicto de Intereses.

“(...) ARTÍCULO 12 TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo. (...)”

7.1 DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

¿Cómo servidor público o contratista qué debo hacer ante un posible caso de conflicto de intereses?

Cuando un servidor público o contratista de la Terminal Metropolitana de transportes de Barranquilla S.A, se encuentre ante una situación de conflicto de intereses en ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones contractuales deberá actuar conforme lo siguiente:

A. SERVIDOR PÚBLICO: 1) Lo primero que debemos hacer es analizar los casos de conflictos de interés ilustrados en la Guía-identificacion-declaracion-conflicto-intereses-sector-publico-colombiano, elaborada por la DAFP.





2) Una vez se haya identificado la circunstancia o situación el funcionario deberá dirigir un escrito a su superior jerárquico, con copia al correo institucional de ventanillaunicaderadicacion@ttbaq.com.co, para lo cual deberá diligenciar el **formato No 1** anexo al presente documento denominada "DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS", en el cual detallará sucintamente las razones por las cuales considera que deba ser separado del conocimiento del asunto.

3) El Superior jerárquico será el competente para revisar la solicitud y el formato diligenciado por el funcionario, de considerarlo necesario solicitará asesoría al equipo de talento humano o secretaria general, y decidirá de plano la solicitud. El superior o jefe decidirá mediante documento motivado aceptando o rechazando la causal invocada; si llegare a aceptar el impedimento, en el mismo escrito ordenará designar a otro funcionario para que asuma el conocimiento del asunto, si es preciso, designar funcionario ad hoc.

4) Mientras se encuentre pendiente resolver el conflicto de interés el funcionario implicado deberá abstenerse de emitir cualquier decisión o participar en el asunto.

5) El Superior, deberá comunicar al correo electrónico institucional o personal del funcionario de la decisión tomada.

6) Si el superior Jerárquico llegare a negar la solicitud, el funcionario deberá continuar atendiendo o conociendo del asunto

7) el superior jerárquico deberá remitir cuando acepte el conflicto de interés toda la documentación o expediente de lo actuado al jefe de talento humano para que éste lo inserte en la hoja de vida.

B. CONTRATISTA

A los contratistas por prestación de servicios de les aplica lo relativo al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés corresponderá remitirse a lo señalado en los artículos 8o. y 9 de la Ley 80 de 1993, y a las cláusulas del contrato. Por lo tanto, se aplicará de igual manera lo dispuesto por el artículo 12 del CPACA. Para ello deberán actuar conforme lo siguiente:

1) Lo primero que deberá hacer el contratista es analizar los casos de conflictos de interés ilustrados en la Guía-identificacion-declaracion-conflicto-intereses-sector-publico-colombiano, elaborada por la DAFP. y grados de parentesco, por consanguinidad, afinidad y civil explicados en líneas anteriores.

2) Una vez se haya identificado la situación por parte del contratista deberá elaborar un escrito y presentarlo ante su supervisor, con copia al correo institucional de ventanillaunicaderadicacion@ttbaq.com.co, para lo cual deberá diligenciar el **formato N° 2** anexo al presente documento denominada "DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO DE CONTRATISTA", en el cual detallará sucintamente las razones por las cuales considera que deba ser separado del conocimiento del asunto.





- 3) El Supervisor del contrato será el competente para revisar la solicitud y el formato diligenciado por el contratista, de considerarlo necesario solicitará asesoría al equipo de contratación o secretaría general para que remita el expediente contractual, y decidirá de plano la solicitud. El supervisor del contrato decidirá mediante documento motivado aceptando o rechazando la causal invocada; si llegare a aceptar el impedimento, se evaluará por parte de la oficina jurídica de la terminal si debe continuar o con la ejecución de su contrato.
- 4) Mientras se encuentre pendiente resolver el conflicto de interés el contratista implicado deberá abstenerse de emitir cualquier decisión o participar en el asunto.
- 5) El Supervisor del contrato, deberá comunicar al correo electrónico institucional o personal del funcionario de la decisión tomada.
- 6) Si el superior Jerárquico llegare a negar la solicitud, el funcionario deberá continuar atendiendo o conociendo del asunto
- 7) el superior jerárquico deberá remitir cuando acepte el conflicto de interés toda la documentación de todo lo actuado al jefe de contratación (secretario general) para que éste lo incorpore en el expediente contractual.

7.2. RECUSACIÓN

Los servidores públicos o contratistas **pueden ser recusados**, por parte de un tercero que se percata ante un posible caso de conflicto de interés que le impide conocer de determinado asunto. En este caso, los servidores y contratistas deberán pronunciarse manifestando si niegan o aceptan la causal invocada. Para ello se seguirá lo dispuesto por el artículo 12 del CPACA:

"(...) Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. (...)"

- 1). En este caso el funcionario o contratista deberá decidir la recusación, por lo cual deberá revisar la guía de la DAFP, y lo dispuesto sobre los grados de parentesco por consanguinidad, afinidad y civil, mencionados en el punto 5.
- 2) El funcionario o contratista informará de su decisión a su superior o su supervisor o los terceros interesados mientras esto sucede deberá abstenerse de intervenir, decidir, participar del asunto sobre el cual recae el conflicto de interés.



- 3) Una vez comunicado la decisión aceptando o no la causal, el superior o supervisor del contrato procederá a confirmar o revocar el impedimento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del recibo y determinará a quien corresponda el conocimiento del asunto y de requerirse se designará un funcionario *ad hoc*, así mismo se decidirá se ordenará la remisión del expediente a la secretaría general y si es procedente terminar el contrato o no.
- 4) En el caso de que alguien se vea afectado cuando el funcionario o contratista no se declaren impedidos e incurran en conflicto de intereses, podrá hacer valer ante su superior tal situación, y se seguirá el procedimiento indicado.

8. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Cuando un servidor público o el contratista por prestación de servicios no declaren el presunto conflicto de interés en el que se encuentran y tampoco sea declarado por un tercero, podrá ser denunciado disciplinariamente ante la oficina de control interno disciplinario de la entidad o quien haga sus veces, y penalmente ante la autoridad competente por quien conozca de la ocurrencia de la causal.

9. COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL TRÁMITE DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Los funcionarios públicos, contratistas, superior jerárquico y supervisores de contratos serán los competentes y responsables de declararse impedidos cuando consideren que se dan las circunstancias que pueda dar lugar a conflicto de interés, en colaboración armónica, éstos se apoyaran en cumplimiento de colaboración armónica con el equipo asesor de la secretaría general y talento humano.

Los casos adelantados por conflictos de interés serán tratados conforme a la política de protección de datos personales de la entidad, y bajo estricta confidencialidad. Las decisiones se tomarán de manera objetiva e imparcial, con el fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen la función pública.

10. ANEXOS

- ❖ DECLARACIÓN IMPEDIMENTO FUNCIONARIO PÚBLICO
- ❖ DECLARACIÓN IMPEDIMENTO DE CONTRATISTA
- ❖ <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/36031014/36151539/Guia-identificacion-declaracion-conflicto-intereses-sector-publico-colombiano.pdf/81207879-d5de-bec7-6a7e-8ac1882448c2?t=1572381672818>